



Decreto Legislativo N°366

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con el Artículo 188 de la Constitución Política, por Ley N° 24304 promulgada el Diez de Septiembre de Mil Novecientos Ochenticinco, ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad para derogar, modificar o sustituir la legislación concerniente al funcionamiento de PETROPERU S.A. y sus afiliadas;

Que, es política del Gobierno dictar medidas que permitan fortalecer a la empresa PETROPERU S.A. y a sus filiales y que garanticen una eficiente, oportuna y óptima actividad petrolera;

Que, Servicios Petroperú S.A. - SERPEURO es una filial de PETROPERU S.A. cuyo accionariado es íntegramente de propiedad de dicha empresa;

Que, es preciso incentivar la inversión de la empresa privada nacional en la actividad petrolera;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1 .- Para los efectos del presente Decreto Legislativo se define como empresa de servicios petroleros a la persona jurídica cuyo objeto sea prestar a la industria petrolera uno o más de los servicios descritos en una relación que se aprobará por Decreto Supremo a dictarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de este dispositivo, recibiendo en compensación una retribución.

Asimismo se define como Empresa nacional de servicios petroleros a la constituida en el país con el objeto antes indicado cuyo capital pertenezca en ochenta por ciento o más a inversionistas nacionales y siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa. La definición de inversionistas nacionales es la contenida en la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El capital mínimo de dicha empresa nacional se establecerá en el Reglamento del presente Decreto Legislativo al mismo que se aprobará por el Decreto Supremo a que alude el primer párrafo de este artículo.

Las empresas nacionales de servicios petroleros deberán inscribirse en el Registro Público de Hidrocarburos.

Artículo 2 .- Para los efectos del presente Decreto Legislativo se define como empresa mixta de servicios petroleros a la persona jurídica o asociación en participación que se rija por lo dispuesto en el artículo precedente y en la cual la participación de los inversionistas extranjeros no sea mayor al 40 por ciento del capital de la sociedad o de los beneficios y pérdidas de la asociación en participación. El capital mínimo de una empresa mixta de servicios petroleros se establecerá en el Reglamento ya referido.

Las empresas mixtas de servicios petroleros deberán inscribirse en el Registro Público de Hidrocarburos.

Artículo 3 .- Para los efectos de este Decreto Legislativo, se define como Empresa Asociada a Servicios Petroperú S.A. - SERPETRO a la persona jurídica constituida en el país, en la cual SERPETRO S.A. tenga una participación no menor de 25 por ciento del capital social.

Asimismo se considera Empresa Asociada a SERPETRO S.A. a la entidad jurídica que se constituya como consecuencia de un contrato de asociación en participación en la que intervenga dicha filial por lo menos en un 25 por ciento de los beneficios o pérdidas.

Las empresas que se asocien a SERPETRO S.A. y que sean nacionales o mixtas tendrán un capital mínimo conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

Las empresas nacionales y mixtas que se asocien a SERPETRO S.A. deberán estar inscritas en el Registro Público de Hidrocarburos.

Artículo 4 .- PETROPERU S.A., o sus filiales y asociadas, así como las empresas que celebren contratos al amparo del Decreto Ley N 22774, emplearán preferentemente los servicios contemplados en la relación a aprobarse conforme al artículo 1ro. del presente Decreto Legislativo, que presten empresas nacionales de servicios petroleros siempre que ellas oferten tales servicios en similares condiciones de oportunidad, precio y calidad que las propuestas por empresas mixtas o extranjeras en su caso.

Para los efectos de la comparación de condiciones entre empresas nacionales y mixtas o extranjeras se fijará los procedimientos respectivos en el Reglamento a que da lugar el presente Decreto Legislativo.

Artículo 5 .- A falta de propuestas competitivas de empresas nacionales de servicios petroleros, PETROPERU S.A. o sus filiales y asociadas así como las empresas que celebren contratos al amparo del Decreto Ley N 22774 emplearán preferentemente los servicios petroleros de empresas mixtas siempre que ellas ofrezcan prestar tales servicios en similares condiciones de oportunidad, precio y calidad que las propuestas por empresas extranjeras.

Para los efectos de la comparación de condiciones entre empresas mixtas y extranjeras se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

Artículo 6 .- PETROPERU S.A., o sus filiales y asociadas así como las empresas que celebren contratos al amparo del Decreto Ley N 22774, adquirirán preferentemente los bienes que se produzcan en el

país, siempre que tales bienes compitan en calidad, precio y oportunidad con los bienes producidos en el extranjero, considerando el margen de preferencia señalado por la Ley 23407.

Artículo 7 .- PETROPERU S.A. o sus filiales y asociadas nacionales y mixtas en los casos que requieran contratar los servicios de consultoría, de ingeniería, de asesoramiento o de administración, lo harán preferentemente con empresas nacionales especializadas, siempre que ellas ofrezcan prestar tales servicios en similares condiciones de oportunidad, precio y calidad que los ofrecidos por empresas mixtas o extranjeras.

Para los efectos de la comparación de condiciones entre empresas nacionales y mixtas o extranjeras se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de este dispositivo.

A falta de propuestas competitivas de empresas nacionales, PETROPERU S.A. o sus filiales y asociadas contratarán preferentemente tales servicios con empresas mixtas en las condiciones establecidas por el Artículo 5 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 8 .- La Dirección General de Hidrocarburos y Petróleos del Perú cautelarán la adecuada aplicación de las preferencias que otorga el presente Decreto Legislativo.

Deberá dictarse para PETROPERU S.A. nuevos reglamentos de adquisiciones y contratación de servicios no personales, que recojan lo establecido en el presente Decreto Legislativo. En tanto se dicten, continuarán vigentes los aprobados por Resolución Ministerial N 479-81-EM/DGH.

Artículo 9 .- PETROPERU S.A., o sus filiales y asociadas nacionales y mixtas en todos los casos, y las empresas nacionales y mixtas de servicios petroleros, que hubieran celebrado contrato con PETROPERU S.A. o sus filiales, podrán internar en el país, libres de todo derecho y tributo para los fines de dichos convenios, los bienes vinculados directamente a actividades de servicios petroleros siempre que no sean producidos en el país y que se encuentren comprendidos en la nomenclatura referida en el Decreto Ley N 21807.

El permiso para realizar estas importaciones lo otorgará, a solicitud del interesado, la Dirección General de Hidrocarburos, previo informe de la Dirección General de Industrias. Si no mediase objeción a la solicitud de la empresa en los cuarenticinco (45) días hábiles posteriores a su presentación ésta se dará por aprobada, debiendo bajo responsabilidad, expedirse la Resolución Directoral autoritativa.

Los bienes internados libres de todo derecho y tributo no podrán ser enajenados en forma alguna hasta transcurridos diez (10) años desde la fecha en que se produjo su desaduanamiento, salvo en favor de PETROPERU S.A., o sus filiales y asociadas nacionales o mixtas u otras empresas nacionales o mixtas de servicios petroleros que utilicen dichos bienes previa aprobación de la Dirección General de Hidrocarburos bajo pena de pago de los derechos y tributos exonerados más las moras y multas correspondientes, e intereses y recargos, respectivamente.

Los términos derechos y tributos comprenden los contenidos en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N 160 y cualquier otro tributo creado o por crearse administrado por la Dirección General de

Aduanas, así como el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo, el Impuesto a los Fletes de Mar, el Impuesto para la Promoción de Exportaciones no Tradicionales, Sobretasa a la Importación y todo aquel que grave la importación de los bienes a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

Artículo 10 .- En los casos en que por necesidad se requiera la internación temporal de un bien en forma inmediata, el plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo precedente será de quince (15) días hábiles.

Artículo 11 .- Las empresas nacionales y mixtas de servicios petroleros que tuvieran contrato de servicio con PETROPERU S.A., o con SERPETRO S.A. y sus asociadas nacionales o mixtas, que precisen importar otros bienes vinculados a la actividad petrolera no requeridos por dichos contratos, podrán internar temporalmente tales bienes siempre que estuvieren vinculados a sus actividades de servicios petroleros y no fueren producidos en el país, con suspensión del cobro de los derechos y tributos.

La internación temporal se regirá por las disposiciones que establece al respecto la Ley General de Aduanas.

La internación temporal y sus prórrogas será solicitada por el interesado a la Dirección General de Hidrocarburos quien emitirá la Resolución Directoral correspondiente, previo informe de la Dirección General de Industrias, autorizando la internación temporal o sus prórrogas.

De no mediar objeción a la solicitud de internación temporal o prórroga en los cuarenticinco (45) días hábiles posteriores a su presentación, ésta se dará por aprobada, debiendo, bajo responsabilidad, expedirse la Resolución Directoral autoritativa, por la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 12 .- Las empresas que obtengan permiso de internación temporal presentarán para desaduanar los bienes materia de la misma una carta de garantía ante la Dirección General de Aduanas afianzando el pago de los derechos y tributos suspendidos temporalmente.

Los bienes así internados no podrán ser enajenados en forma alguna mientras dure la internación temporal.

Los mencionados bienes podrán, previa opinión de la Dirección General de Industrias, nacionalizarse sin pago de ninguno de los derechos o tributos referidos en el último párrafo del Artículo 9 del presente dispositivo si expresamente se requieren para la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo 9 de este Decreto Legislativo, a solicitud de parte y previa Resolución Directoral de la Dirección General de Hidrocarburos. De no mediar objeción a la solicitud de nacionalizar en los cuarenticinco (45) días hábiles.

posteriores a su presentación ésta será aprobada, debiendo, bajo responsabilidad, expedirse la correspondiente Resolución Directoral por la Dirección General de Hidrocarburos.

Contra la presentación de la Resolución Directoral de nacionalización la Dirección General de Aduanas devolverá al interesado la carta de garantía y permitirá la nacionalización correspondiente.

Artículo 13 .- Las empresas nacionales y mixtas de servicios petroleros podrán, previa opinión de la Dirección General de Industria, nacionalizar en cualquier momento los bienes internados temporalmente pagando los derechos y tributos suspendidos en la forma que establece la Ley General de Aduanas, menos un 10 por ciento por cada año calendario transcurrido desde la fecha de la Resolución que autorizó por primera vez el internamiento temporal.

Artículo 14 .- Al vencer el permiso de internación temporal, los bienes materia de la suspensión de derechos y tributos deberán ser nacionalizados conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior o procederse a su reexportación dentro de lo establecido por la Ley General de Aduanas sobre la materia.

Artículo 15 .- El término bienes empleado en este Decreto Legislativo, comprende bienes de capital, repuestos, materiales, insumos y equipos de reposición.

Artículo 16 .- Compréndese a las empresas nacionales y mixtas de servicios petroleros cuando celebren contratos con PETROPERU S.A. o con SERPETRO S.A. a fin de prestar los servicios comprendidos en la relación a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, dentro del alcance de la garantía establecida por el Decreto Ley N 18890 para el pago de servicios, asesorías y consultorías específicos y para el pago del principal e intereses de los créditos contraídos en el exterior, previa aprobación y registro del crédito por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 17 .- Autorízase a PETROPERU S.A. y a sus filiales, a emitir bonos, de conformidad con las disposiciones legales que les sean aplicables.

Los intereses que generen los bonos así emitidos estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Artículo 18 .- Las Empresas de Servicios Petroleros que hayan importado bienes destinados a la actividad de servicios petroleros cuya internación temporal se haya efectuado al amparo de normas vigentes con anterioridad a la promulgación del presente Decreto Legislativo, podrán adecuar la permanencia en el país de los mismos según los procedimientos dispuestos en esta norma legal.

Artículo 19 .- Las empresas comprendidas en este Decreto Legislativo podrán adecuarse a las normas establecidas en el mismo, hasta el 31 de Diciembre de 1986.

Artículo 20 .- Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas a expedirse dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo se dictará la reglamentación de este dispositivo.

Artículo 21 .- La Dirección General de Hidrocarburos cuando estime conveniente y cuando menos una vez al año, solicitará a las empresas dedicadas a la actividad de servicios petroleros, la información que considere necesaria para verificar la vigencia de la capacidad técnica, legal y económica que fuera calificada al contratar con PETROPERU S.A. o sus filiales y asociadas.

El incumplimiento en la presentación en forma oportuna de la información solicitada y/o el no presentarla a satisfacción de la

Dirección General de Hidrocarburos, traerá como consecuencia la rescisión del contrato y la inhabilitación para contratar con PETROPERU S.A., o sus filiales y asociadas.

Artículo 22 .- Facúltase a PETROPERU S.A. y a SERPETRO S.A. para suscribir contratos de asociación en participación con terceros, destinados a la realización de estudios, obras y servicios vinculados con la actividad petrolera así como a la suscripción, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 22774, de contratos petroleros.

Artículo 23 .- Derógase o déjase en suspenso, según el caso, los dispositivos legales que se opongan al presente Decreto Legislativo, el que tendrá vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

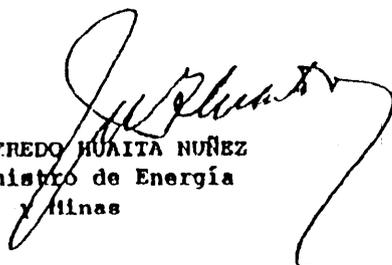
Dado en la Casa de Gobierno a los Diez días del mes de Enero de Mil Novecientos Ochentiseis.



ALAN GARCÍA PEREZ
Presidente Constitucional
de la República



LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Economía y Finanzas



WILFREDO HUAITA NUÑEZ
Ministro de Energía
y Minas